



--- **RESOLUCIÓN:- (57) CINCUENTA Y SIETE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de junio de (2022)  
dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 57/2022**, formado con motivo  
del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de  
la resolución del once de marzo de dos mil veintidós, dictada por el  
Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial  
en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del  
expediente 794/2014, relativo al juicio hipotecario, promovido por  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de  
expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más  
consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente  
manera:

“--- **PRIMERO:- HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE  
PRESCRIPCION DE EJECUCION DE SENTENCIA**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\***, por conducto de su  
Apoderado Legal el Licenciado** \*\*\*\*\***, en virtud de que el  
actor incidentista acredito los extremos constitutivos de su acción y la parte  
demandada no se excepcionó.--- SEGUNDO:- Razón por la cual SE  
DECLARA PROCEDENTE la PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA** planteado por \*\*\*\*\***, y en consecuencia se declara  
que ha prescrito a la parte actora la acción de ejecución de la  
sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil quince  
(2015), toda vez que se encuentra acreditado que ha transcurrido en  
exceso el término que la ley contempla para el ejercicio de la acción de  
ejecución de la misma. “Se hace saber a las partes que, de conformidad  
con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de  
diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto  
contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos,  
apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán  
destruidos junto con el expediente”.--- NOTIFÍQUESE  
PERSONALMENTE-..”-**

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

“...ÚNICO AGRAVIO: Sin lugar a dudas que todo el estudio y argumentación final al que arribo el Juez de Primera Instancia, en el considerando cuarto de la sentencia que resolvió el incidente de prescripción de ejecución de sentencia es ineficaz, toda vez que solo se concreta a establecer que el plazo para la prescripción de la ejecución de sentencias lo es de cinco años, plazo este que ya se materializó, es decir, no efectúa estudio alguno respecto de los argumentos expuestos en el escrito de contestación de incidente, por lo que tal estudio presenta una total falta de motivación, ello es así, toda vez que primeramente es necesario destacar que en el caso concreto no existe prescripción alguna, ya que esta figura se refiere a un derecho de acción, es decir es el derecho que tiene una persona para ejercitarlo respecto de otro derecho de alguna persona, lo que no sucede en el caso concreto, toda vez que mi representado ejercitó su derecho derivado de la hipoteca mediante el proceso respectivo, es decir, estamos en un procedimiento en donde no existe la prescripción, solo la caducidad, figura procesal esta que es la que



debió de haberse observado en este incidente de ejecución de sentencia, ello a la luz de los principios de orden público, de congruencia y de seguridad jurídica.

Independientemente de los razonamientos expuestos, también es necesario destacar que todos los argumentos que expone el Juez de primera Instancia de origen, en el considerando cuarto de la sentencia para determinar la procedencia del planteamiento de prescripción que ejercito el señor \*\*\*\*\* , parten de una premisa falsa, ello es así, toda vez que la redacción de artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas debe de interpretarse en el sentido de que los años deben de computarse a razón de 365 días y no como lo sostiene el juez de los autos, y conforme a los días que contiene cada año, deben de excluirse de los mismos las vacaciones del personal del juzgado, así como también que durante ese lapso de tiempo se presentó a nivel mundial un virus denominado COVID-19, virus éste que trajo como consecuencia que el Pleno del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a través de Acuerdos Generales y Circulares suspendió las labores de los Tribunales jurisdiccionales del Estado de Tamaulipas, incluidos los juzgados de primera instancia, a partir del día 18 de marzo de 2020, hasta el día último del mes de julio del mismo año, lapso de tiempo este que trajo consigo el que no se contabilizaran los 5 años a que se refiere el numeral citado, ya que la existencia de tal lapso de tiempo (132 días), así como el de las vacaciones de los juzgados decretadas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, consistentes en 20 días por cada año (100 días) traen como consecuencia que el plazo de los 5 años no se materializada, por ello es indudable que el Juez de Primera Instancia realizó un estudio en el que no tomó en cuenta los acuerdos generales, y circulares del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como los principios de orden público y de congruencia, toda vez que solo aplicó arrajatabla el plazo de los 5 años en el considerando cuarto de la sentencia de primera instancia sin más preámbulo, por lo que es indudable que ello vulnera como ya se dijo las normas que regulan los incidentes en general, así como los principios de orden público, de congruencia y de seguridad jurídica que se contienen en los artículos 1, 2, 40, 112, 113, 114, 115, 142, 144 y 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que para que no existan vicios procesales debe de declararse procedente este agravio y por ende revocarse la sentencia interlocutoria que es objeto del presente medio de impugnación.

Para justificar lo anterior y que servirá para su estudio correspondiente señalo como constancias para la integración del testimonio todo lo actuado

en el cuaderno principal y de todo lo actuado en el incidente en que se comparece.

Fundo mi promoción en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 40, 68 bis, 146, 908, 926, 928 fracción II, 930 fracción II, 931, 932, 936 937, 939, 946, 947 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por el autorizado de la parte demandada y recurrente, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* resultan: infundadas; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Quien representa al disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Aduce, que el estudio y argumentación final a la que arribó el Juez de primer grado es ineficaz pues expone, que éste sólo se concretó a establecer que el plazo para la prescripción de la ejecución de sentencia lo es de 5 (cinco) años, empero, no llevó a cabo estudio alguno respecto de los argumentos expuestos en el escrito de contestación del incidente, por lo que tal estudio presenta total falta de motivación, ya que en el caso que nos ocupa no existe prescripción dado que ésta figura se refiere a un derecho de acción, o sea, aquél derecho con el que cuenta una persona para ejercitarlo respecto de otro derecho de alguna persona, y sostiene, que si su representada ejercitó un derecho derivado de una hipoteca, éste es un procedimiento donde no existe la prescripción sino la caducidad, figura procesal que debió observarse en el presente incidente de ejecución, ello a la luz de los principios de orden público, de congruencia y de seguridad jurídica.-----

--- Así mismo señala, que los argumentos vertidos por el *A quo* para determinar procedente la prescripción, parten de una premisa falsa, pues la redacción del artículo 668 del Código Procesal Civil debe ser



interpretada en el entendido de que los años deben computarse a razón de 365 días y no, como lo sostuvo el Juez de origen, es decir, deben de excluirse de cada año las vacaciones del personal del juzgado, así como que durante un periodo se presentó a nivel mundial un virus denominado SARS COVID-19 que trajo como consecuencia que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitiera una circular donde dispuso la suspensión de las labores del Tribunal a partir del dieciocho (18) de marzo de (2020) dos mil veinte, hasta el día último del mes de julio de la misma anualidad, periodo que trajo consigo que no se actualizaran los 5 (cinco) años a que se refiere el numeral citado, aunado a que señala, debieron tomarse en consideración los periodos vacacionales del personal de los juzgados de los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), relativos a veinte (20) días por cada uno de los años, lo cual sostiene trae como consecuencia, que no se materialicen los 5 (cinco) años previstos para la actualización de la prescripción de la ejecución.-----

--- Dicho lo anterior considera, que resolver de forma distinta presupone que el Juez de primera instancia no consideró los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, así como los principios de orden público y de congruencia, sino que se limitó a aplicar a raja tabla el periodo de 5 (cinco) años establecido para la actualización de la prescripción negativa, lo que estima vulnera en contra de quien representa los principios de congruencia y seguridad jurídica previstos en los numerales 1º., 2º., 4º., 112, 113, 114, 115, 142, 144 y 146 del Código

Procesal Civil por lo que solicita a esta Alzada, que en reparación del agravio causado, revoque el fallo recurrido.-----

--- Se le dice al representante de la parte demandada incidental, ahora inconforme, que el agravio que precede resulta infundado. En primer término debemos establecer, que la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares; así tenemos, que existen dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, el criterio de rubro con número de registro 359815, emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Quinta Época, página 5616, que establece:

**“PRESCRIPCIÓN, NATURALEZA DE LA.** La prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, llamándose, en el primer caso, prescripción positiva, y en el segundo, negativa. La primera, por su naturaleza jurídica, produce acción y excepción en favor de que prescribe, y la segunda sólo produce excepción. Según los artículos 1079, 1086 y 1070 del Código Civil de 1884 para el Distrito Federal, son tres los requisitos de la prescripción positiva o adquisitiva: que la cosa esté en el comercio; la posesión de la misma cosa con ciertas condiciones y el transcurso del tiempo establecido por la ley, o sea, la duración de la posesión por un tiempo determinado. El primer requisito queda satisfecho cuando la cosa, materia de la prescripción, se encuentra en el comercio; el segundo, o sea, la posesión con determinadas condiciones, se



satisface si el poseedor lo ha sido a título de propietario, por que se llenan los requisitos de justo título, buena fe, y posesión pacífica, continúa y pública, como cuando el poseedor entra a poseer la cosa virtud de un contrato de compraventa, que es o fundadamente debe creerse bastante para transferir el dominio; a más de que la posesión es de buena fe respecto a quien tiene, o fundamentalmente cree tener, título bastante para transferir el dominio o ignora los vicios del título, presumiéndose la ignorancia, salvo el caso de despojo violento, ya que la buena fe solamente es necesaria en el momento de la adquisición; criterio que se fortalece cuando el poseedor entrega a su causante una estimable cantidad de dinero y levanta, a sus expensas, una construcción sobre el lote de terreno adquirido; puesto que sería insensato que una persona que no cree tener justo título, erogue los gastos y corra el inminente riesgo de ser privado del terreno y de lo que en él hubiere construido, debiendo estimarse la posesión pacífica, cuando se adquiere sin violencia; continúa, cuando se ha tenido sin interrupción del término señalado por la ley para que la prescripción opere, y considerarse pública, la que se disfruta en forma que pueda ser conocida de quienes tienen interés en interrumpirla.

--- Una vez establecido lo anterior tenemos, que en la especie \*\*\*\*\* , promovió un incidente de prescripción (negativa) de ejecución de sentencia en contra del \*\*\*\*\* al sostener, que había transcurrido en demasía el término establecido en el artículo 688 del Código Procesal Civil para ese fin, mismo que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 668.-** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial o convenios derivados de mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”

--- Determinando el *A quo* que efectivamente, había trascurrido en demasía el término de 5 (cinco) años para que el demandado incidental, \*\*\*\*\* , hiciera efectivo el derecho

reconocido en la sentencia dictada en fecha veintitrés (23) de marzo de (2015) dos mil quince, la cual había causado estado el catorce (14) de abril de (2015) dos mil quince, siendo el último impulso procesal registrado, el del tres (03) de diciembre de (2015) dos mil quince, por lo que a la presentación del presente incidente, o sea, al dieciocho (18) de junio de (2021) dos mil veintiuno, se había actualizado el tiempo establecido para la operancia de la prescripción de la ejecución de la sentencia en comento.-----

--- Ahora bien, en primer lugar debemos señalar que el numeral aplicable en la especie no es el diverso 668 del Código Adjetivo Civil previamente citado, ello, en el entendido, que la hipótesis a la que se refiere es la relativa al tiempo comprendido entre el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de la sentencia y el inicio de la ejecución de la misma, lo cual no se actualiza en la especie, debido a que en el caso que nos ocupa la ejecución ya dio inicio, sin embargo, ésta no ha concluido. En ese sentido, el numeral aplicable será aquél que se refiere a la prescripción negativa (en la ejecución de la sentencia), es decir el diverso 1508 del Código Civil, que a la letra dice:

“**1508.-** Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de **cinco años**, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

--- De cuya recta interpretación podemos establecer, que los días que deberán computarse para la actualización de la prescripción negativa serán naturales y no hábiles; ello, debido a que de la literalidad del numeral en comento se colige, que el legislador estableció “**años**” y no “**días**”, entonces, éste periodo debe integrarse con días naturales, dado que no es concebible su integración exclusivamente con días hábiles, **pues los años**, necesariamente, incluyen días en los que los



tribunales están inactivos; en consecuencia, el cómputo de los 5 (cinco) años deberá efectuarse sobre días naturales.-----

--- Superado lo anterior, y a fin de que esta Alzada se encuentre en posibilidad de determinar si en la especie se actualizó o no, el término de los 5 (cinco) años previstos en el numeral 1508 del Código Civil para la operancia de la prescripción de la ejecución de la sentencia de mérito, se procede a llevar a cabo el cómputo transcurrido entre el último acto procesal, o sea, el del tres (03) de diciembre de (2015) dos mil quince, a la fecha en que se interpuso el presente incidente, es decir, al veintiséis (26) de mayo de (2021) dos mil veintiuno; y así tenemos, que:

**TABLA PARA REALIZAR EL COMPUTO**

| MES                                                                      | AÑO  | TIEMPO<br>TRANSCURRIDO       |
|--------------------------------------------------------------------------|------|------------------------------|
| Último impulso procesal 3 de diciembre.                                  | 2015 |                              |
| Al 3 de diciembre                                                        | 2016 | 1 año                        |
| Al 3 de diciembre                                                        | 2017 | 2 años                       |
| Al 3 de diciembre                                                        | 2018 | 3 años                       |
| Al 3 de diciembre                                                        | 2019 | 4 años                       |
| Al 3 de diciembre                                                        | 2020 | 5 años                       |
| Al 21 de mayo (presentación del incidente de prescripción que nos ocupa) | 2021 | 4 meses 21 días              |
| <b>TIEMPO TOTAL<br/>TRANSCURRIDO</b>                                     |      | <b>5 AÑOS 4 MESES 21DÍAS</b> |

--- De cuyo cómputo que precede podemos advertir, que efectivamente como lo manifestó el Juez de primer grado, en la especie transcurrieron en exceso el término de los 5 (cinco) años previstos por la legislación para la actualización de la prescripción negativa, como se vio en la tabla que precede, entonces, dicho juzgador está en lo correcto al determinar la procedencia del incidente de la prescripción de la ejecución de la sentencia del (23) veintitrés de marzo de (2015) dos mil quince.-----

--- Sin que sea óbice lo anterior, que el autorizado del apelante sostenga, que: *“... los años deben de computarse a razón de 365 días y no como lo sostiene el juez delos (sic) autos, y conforme a los días que contiene cada año, deben de excluirse de los mismos las vacaciones del personal del juzgado, así como también que durante ese lapso de tiempo se presentó a nivel mundial un virus denominado COVID-19, virus este que trajo como consecuencia que el Pleno del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a través de Acuerdos Generales y Circulares suspendió las labores de los Tribunales Jurisdiccionales del Estado de Tamaulipas, incluidos los juzgados de primera instancia, a partir del día 18 de marzo de 2020, hasta el día último del mes de julio del mismo año, lapso de tiempo este que trajo consigo el que no contabilizaran los 5 años a que se refiere el numeral citado, ya que la existencia de tal lapso de tiempo (132 días), así como el (sic) de las vacaciones de los juzgados decretadas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, consistentes en 20 días por cada año (100 días) trae como consecuencia que el (sic) plazo de los 5 años no se materializara...”*; pues contrario a lo que expone, si bien es cierto en el año (2020) dos mil veinte, nos vimos inmersos en una situación extraordinaria por motivo de la pandemia generada por el COVID-19, por lo que en Sesión del dieciocho (18) de marzo de (2020) dos mil veinte, el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal del Estado de Tamaulipas, emitió un acuerdo donde ordenó, como medida preventiva ante la situación sanitaria propiciada por la propagación del virus en comento, la suspensión de labores y plazos procesales a partir de la misma fecha y hasta el diecinueve (19) de abril de la misma anualidad, y que dado que no



cedía el contagio del virus COVID-19, dicha medida tuvo que ser prolongada mediante diversos acuerdos del citado Consejo hasta el tres (3) de agosto de (2020) dos mil veinte; no menos cierto es, que como se ha señalado en las líneas que preceden, de una recta interpretación del artículo 1508 del Código Civil se infiere, que en su redacción el legislador estableció “años” y no “días”, entonces, éste periodo debe integrarse con días naturales, dado que no es concebible su integración exclusivamente con días hábiles, pues los años, necesariamente, incluyen días en los que los tribunales están inactivos (vacaciones y suspensión de labores por COVID-19), lo que también se obtiene del diverso 57 del Código Procesal Civil, que establece:

**“ARTÍCULO 57.-** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se habla de meses o años; los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco; pero si el último del mes o año fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil.”

--- Cobra aplicación en la especie, el diverso criterio con número de registro 2000865, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, Tesis: IX.1o.2 C (10a.), pagina 2083, que establece:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LOS TÉRMINOS ANUALES O MENSUALES FIJADOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DICHA FIGURA, NO SE TENDRÁN POR COMPLETOS CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA INHÁBIL, SINO HASTA QUE SE CUMPLA EL HÁBIL QUE LE SIGA.** Los numerales 1178, 1179 y 1180 del Código Civil Federal prevén reglas en la manera de contar el tiempo para la prescripción a saber: 1) los días son de veinticuatro horas, 2) el que comienza se cuenta entero, aunque no lo sea, pero aquel en que termina debe ser completo y, 3) si este último es feriado, se recorre al útil siguiente. Ahora bien, para

que tal medio liberador de obligaciones se actualice, la legislación sustantiva establece distintos plazos, verbigracia, en razón de años o meses; sin embargo, ambos conceptos comprenden lapsos que se conforman por días, respecto de los cuales aplican las reglas en mención; por ello, de la interpretación del último de dichos artículos, se concluye, que si el día postrero al periodo anual o mensual fijado por ley, es inhábil, no se tendrá por completa la prescripción, sino hasta que se cumpla el hábil que le siga. Considerar lo contrario implicaría vedar el derecho del actor para ejercer su acción, restando uno o varios días al término legal otorgado, lo que el legislador intentó solucionar precisamente a través del último precepto citado, es decir, con una norma que garantiza su oportunidad de acceso a la impartición de justicia, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

--- Por lo que en esa virtud, no asiste razón al autorizado del disidente al sostener, que el cómputo de los 5 (cinco) años para que se actualizara la prescripción de la ejecución de una sentencia, deberá efectuarse sobre días hábiles y no sobre días naturales, eliminarse las vacaciones del personal del Tribunal y los días de suspensión de labores por COVID-19, ello, debido a las consideraciones que han quedado expuestas con anterioridad, por tanto, resultando infundado el agravio analizado.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden, y en atención a que los argumentos vertidos por el autorizado de la parte demandada incidental, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , resultaron: infundadas, corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código Adjetivo Civil, confirmar la resolución que da materia al presente recurso, dictada el once (11) de marzo de (2022) dos mil veintidós, por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

TOCA 57/2022

13

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que: -----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único agravio expuesto por el autorizado del demandado incidental e inconforme, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en contra del fallo recurrido del once (11) de marzo de (2022) dos mil veintidós, que declaraba la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada el veintitrés (23) de marzo de (2015) dos mil quince, emitida dentro del expediente número 00794/2014 relativo a juicio hipotecario, promovido por el primero en contra de \*\*\*\*\* , ante la Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el fallo apelado a que alude el resolutive que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 57 (cincuenta y siete), dictada el martes, 28 de junio de 2022, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 14 (catorce) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, del autorizado de la parte demandada, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.